

**SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

**RESOLUCION No. 21
(IBAGUE, 18 DE AGOSTO DE 2020)**

“Por medio de la cual se ordena la imposición de una sanción de multa y se dictan Otras Disposiciones”

LA INSPECTORA AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUE TOLIMA

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por Ley 1801/16, Decreto 1.1-0820 del 31 de Diciembre de 2008.

ANTECEDENTES:

Se encuentra al despacho las presentes diligencia por CONTAMINACION AUDITIVA Y SONORA, tipificada en la Ley 1801/16 Art. 33 No. 1 literal c) sobre comportamiento que afectan la tranquilidad y relaciones de las personas, contra el señor JUAN CARLOS LOZANO GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No 80.040.120 de Bogotá, residencia ubicada Conjunto residencial RFP, Torre 2 Apto. 403, cel.- 30116986271 para entrar a resolver sobre la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas ambientales, a lo que se procede teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Se recibe Informe Policivo No. S-2019.955729/ESCEN-CAIES 61, ratificando comparendo No. 73-1-9883, impuesto al señor JUAN CARLOS LOZANO GODOY, por estar realizando comportamiento contrario normas de convivencia Art. 33 No. 1 literal A de la ley 1801/16, o sea Contaminación Auditiva y Sonora, generada por las constantes fiestas hasta la madrugada, con equipos de amplificación que trascienden fuera del inmueble de la parte querellada, aportan queja de la comunidad del edificio RFP y CD como evidencias.

2.- Se avoca conocimiento querella radicada bajo el Exp. No. 096/19 por Contaminación Auditiva y Sonora y se escucha el CD que en efecto se aporta como evidencia de las fiestas, donde se aprecia la infracción claramente, expiden citaciones a la parte querellada JUAN CARLOS LOZANO GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No 80.040.120 de Bogotá, se expide citación No. 161 del 29/04/2019.

SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA

3.- Para el día 09/05/2019, se lleva a cabo Audiencia Pública conforme procedimiento establecido Art. 223 de la ley 1801/16, con el fin de escuchar los descargos e imponer conforme pruebas la medida correctiva a que dé lugar conforme ley. Manifestando en sus descargos bueno yo le di serenata a mi novia por dos horas y a la vecina de al lado no le gusta la música, por eso se generó el problema, eso fue lo que paso.

4.- Tomando la evidencia y lo manifestado en sus descargos el despacho impone medida correctiva de multa Tipo 3 o sea pagar al Tesoro Municipal la suma de dieciséis (16) salarios mínimos diarios vigentes, mediante Of. No. 1021.0129 del 09/05/2019, sin que a la fecha presentara recibo de pago, por tanto se expide la presente resolución y envía a la oficina de Cobro Coactivo para hacerla efectiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es claro el DECRETO No. 1.1.0820 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2008, por medio del cual se asignan las funciones de Inspección de Policía Ambiental a una Inspección Urbana de Policía, que en su Artículo Segundo dice : “La Inspección Novena Auxiliar Urbana de Policía tendrá además de las competencias para el cargo de Inspectora Urbana de Policía en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de Planta de Personal de la Administración Municipal, las siguientes funciones específicas en materia ambiental: las que se describen en 25 numerales que tienen que ver con la parte ambiental. Por lo tanto y sin entrar en mayores estudios este despacho es competente para proceder a ordenar cumplimiento de la normatividad policiva a quien infrinja la misma.

Es de aclarar que el procedimiento a aplicar por el despacho dentro de las querellas por infracciones ambientales se encuentra establecido **Proceso verbal Abreviado.- Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía. **TITULO IV SOBRE DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS CAPITULO 1 ART. 33 No. 1 LITERAL C).- Comportamientos Que Afectan La Tranquilidad Y Relaciones Respetuosas De Las Personas.-** 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural:

SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA

Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:... C) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.-

Debemos tener en claro que nuestra Carta Magna de 1991, consagra el derecho al goce de un ambiente sano, no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo. Se señala de modo indubitable que este derecho constitucional colectivo puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud, la vida o la integridad física entre otros. ARTICULO 79. Constitución Política de Colombia nos dice: “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 29. Sanciones.- En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.

En este orden de ideas y de lo hasta aquí esbozado, y sin más consideraciones de tipo legal, la suscrita Inspectora Ambiental y Ecológica procede aplicar las medidas sancionatorias.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, como en efecto se hace, infractor a la parte querellada JUAN CARLOS LOZANO GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No 80.040.120 de Bogotá, residencia ubicada Conjunto residencial RFP, Torre 2 Apto. 403, cel.- 30116986271; por encontrar ejecutando comportamiento contrario a las normas policivas ambientales de Contaminación Auditiva y Sonora, generada problemas de convivencia con sus vecinos, dejando constancia pruebas en CD adjunto a la querella, comportamiento tipificado en los artículos 33 No. 1 Literal A), Ley 1808/16.

SECRETARIA DE GOBIERNO INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA

SEGUNDO.- SANCIONAR, como en efecto se hace, al querellado e infractor parte querellada JUAN CARLOS LOZANO GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No 80.040.120 de Bogotá, residencia ubicada Conjunto residencial RFP, Torre 2 Apto. 403, cel.- 30116986271, de condiciones civiles y personales conocidas dentro de las presentes diligencias con el pago de la sanción de multa a favor del Tesoro Municipal de Ibagué consistente en dieciséis (16) salarios mínimos legales diarios vigentes al Tesoro Municipal de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

TERCERO.- ORDÉNESE, como en efecto se hace, a la parte querellada JUAN CARLOS LOZANO GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No 80.040.120 de Bogotá, residencia ubicada Conjunto residencial RFP, Torre 2 Apto. 403, cel.- 30116986271, la notificación del presente acto administrativo. Contra la presente no procede recurso de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA RESTREPO ROMERO
Inspectora Ambiental y Ecológica